requieran otra cosa, esa información será utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación de este Convenio.

2. Las Autoridades competentes o Instituciones competentes de una Parte pueden, a petición de las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte, transmitir, conforme a su legislación y otras leyes y disposiciones relevantes, información relativa a una persona distinta de aquella a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, obtenida con arreglo a la legislación de esa Parte, a las Autoridades competentes o Instituciones competentes de la otra Parte en la medida en que sea necesaria para la aplicación de la legislación de esa otra Parte. Salvo que las leyes y disposiciones de la otra Parte requieran otra cosa, esa información será utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación de la legislación de esa otra Parte.

3. La información recibida por una Parte, indicada en los apartados 1 y 2 de este artículo, se regirá por las leyes y disposiciones de esa Parte sobre protección de la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 26
Cargas o tasas y legalización

1. En la medida en que la legislación y otras leyes y disposiciones relevantes de una Parte contengan disposiciones sobre exención o reducción de cargas administrativas o tasas consulares por los documentos que han de presentarse con arreglo a la legislación de aquella Parte, dichas disposiciones se aplicarán también a los documentos que hayan de presentarse en aplicación de este Convenio y de la legislación de la otra Parte.

2. Los documentos que se presenten en cumplimiento de este Convenio y de la legislación de una Parte estarán exentos de los requisitos de autentificación o de cualquier otra formalidad análoga requeridos por las autoridades diplomáticas o consulares.

Artículo 27
Comunicación entre ambas Partes

1. Las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con cualquier persona interesada, dondequiera que esa persona resida, cada vez que ello sea necesario para la aplicación de este Convenio. La comunicación podrá realizarse en lengua japonesa o española.

2. En aplicación de este Convenio, las Autoridades competentes e Instituciones competentes de una Parte no deberán rechazar solicitudes o cualquier otro documento por razón de estar escritos en lengua japonesa o española.

Artículo 28
Solicitudes, recursos y declaraciones

1. Cuando una solicitud de prestaciones, recurso o cualquier otra declaración escrita según la legislación de una Parte sea presentada ante la Autoridad competente o Institución competente de la otra Parte que sea competente para recibir tales solicitudes, recursos o declaraciones en virtud de la legislación de esta otra Parte, dicha solicitud, recurso o declaración, se considerará presentada en esa misma fecha ante la Autoridad competente o Institución competente de la primera Parte y se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la legislación de la primera Parte.

2. En todos los casos a los que se aplique este artículo, la Autoridad competente o Institución competente de una Parte a la que la solicitud de prestaciones, recurso u otra declaración ha sido presentada debe indicar la fecha de recibo del documento y transmitirlo sin demora a la Autoridad competente o Institución competente de la otra Parte.

Artículo 29
Pago de prestaciones

1. La Institución competente de cualquiera de las Partes puede realizar el pago de las prestaciones de este Convenio en la moneda de cualquiera de las Partes.

2. Si en alguna de las Partes se promulgasen disposiciones que restringieran la transferencia de divisas o remesas, los Gobiernos de ambas Partes estudiarán de inmediato las medidas necesarias para posibilitar el pago de las prestaciones por ambas Partes en aplicación del presente Convenio.

Artículo 30
Resolución de controversias y Comisión Mixta

1. Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consultas entre las autoridades japonesas responsables de las materias afectadas y la Autoridad competente española.